

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N° 5.172-09.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 28 de julio de 2009.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; el Asesor de la Subsecretaría, señor Enrique Canales; el Asesor del Ministro, señor José Antonio Ramírez; el Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez y el Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones, señor David Duarte.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18); el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, contenido en el numeral 24, todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Los N°s 4) y 5), del artículo 3°, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, son normas de ley orgánica constitucional ya que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTICULO 1º

El artículo 1º aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, consta de veintidós números, por los cuales se introducen algunas modificaciones al decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1961, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

Número 2) Artículo 1º

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo un artículo 1º bis, nuevo, que establece la creación del Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a los menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.219. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

La Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, introdujo dos modificaciones a este N° 2.

Letra a)

Sustituyó el N° 3), del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, **y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo.** Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. **Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana.** Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que por medio de esta enmienda se perfecciona la norma agregando la participación en este Consejo de un Arquitecto perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Asimismo, se agrega la exigencia de que al menos dos de los académicos deben pertenecer a universidades con sedes principales en regiones distintas de la Metropolitana.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Letra b)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, por otro, que dispone que este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que se agregó la idea de que cuando el Consejo encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se va a desarrollar a través del sistema de concesiones, deberá considerar, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano, si existiesen, los planos reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, en caso que éstos existan.

El Honorable Senador señor Romero señaló que esta exigencia debería estar incorporada en las bases de licitación, porque de otro modo, existirá incertidumbre.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que esta norma no creará incertidumbre, sino que sólo se entrega una señal al Consejo, en el sentido de que al momento de revisar los proyectos tiene que considerar los planes reguladores, los planes de desarrollo urbano, en el caso que existan. Es evidente que existiendo un plan de desarrollo urbano, un plan regulador comunal o intercomunal un proyecto de concesiones debe cumplirlo.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Letra c)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por

ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta modificación es un perfeccionamiento de la redacción que tiene por finalidad establecer que las remuneraciones de los consejeros tendrán un tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 2º

La Ley de Concesiones establece que el Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad a lo establecido en esta ley y sus normas complementarias.

Su inciso segundo agrega que cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de las obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año contado desde su presentación.

Su inciso tercero establece que sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios.

Su inciso cuarto dispone que el postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

Su inciso quinto señala que la obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

Su inciso sexto consigna que el postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además,

el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

Su inciso final prescribe que los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

Número 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo que modifica el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra b), nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que esta modificación no altera el sentido de esta iniciativa legal, sólo dice relación con las actuaciones preparatorias del proceso de iniciativa privada incorporando la idea de que cuando el Ministerio califique un proyecto de iniciativa privada deberá hacerlo considerando el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 7º

La Ley de Concesiones establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

- a) estructura tarifaria,
- b) plazo de concesión,
- c) subsidio del Estado al oferente,
- d) pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión,
- e) ingresos garantizados por el Estado,

f) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor,

g) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión,

h) puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación,

i) oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior,

j) calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios,

k) consideraciones de carácter ambientales y ecológicas, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto, y

l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación deberá ser usado sólo en forma excepcional, su resolución deberá ser fundada, y no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la concesión será establecida por el Ministerio de Obras Públicas en las Bases de Licitación. En dichas bases se podrán contemplar uno o más de los factores señalados como parte del régimen económico de la concesión. Igualmente, en las bases se deberá establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases.

En todo caso, si en las bases de licitación se contempla como parte del régimen económico del contrato de concesión el factor contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, y éste no es un factor de licitación, los pagos deberán ser equivalentes al valor económico de los bienes o derechos respectivos. Este se determinará mediante peritaje previamente contratado por el Ministerio.

Sólo podrá ser factor de licitación el contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, en los casos en que el servicio prestado por la obra en concesión sea también ofrecido en condiciones competitivas, en el mercado que, para estos efectos, se estime relevante. El Ministerio declarará esta condición fundadamente en las bases de licitación.

Por su parte, en las licitaciones que tengan su origen en una iniciativa privada, el factor contemplado en la letra h) del referido inciso sólo podrá considerarse para dirimir el empate entre ofertas económicamente iguales.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas.

El Director General de Obras Públicas, con visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Número 6)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la sustitución de la letra l) del artículo 7°, por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propone las siguientes enmiendas:

a) Agregar un inciso segundo a la letra k) que señala lo siguiente:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustituir la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el artículo 7º regula el procedimiento de adjudicación de la licitación y dentro de ese procedimiento se agrega la idea de que se deben considerar los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Respecto de esta enmienda el señor Subsecretario hizo presente que esta modificación no es tal, ya que consigna la misma norma aprobada por el Senado en su primer trámite.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 21

El artículo 21 de la Ley de Concesiones establece que el concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se registrará por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato. Así, entre otras, el concesionario podrá preñar el contrato o dar en prenda los flujos e ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión, ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Fisco que conste del

contrato, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

Desde el perfeccionamiento del contrato el concesionario podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. De lo contrario deberá denegar la autorización por resolución fundada. Si transcurridos sesenta días contados desde la solicitud de autorización, el Ministerio no se hubiere pronunciado, se entenderá que la concede.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo legal.

El Ministerio consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 43 de esta ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión, regulados por la ley N° 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del decreto ley N° 3500, de 1980, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Número 9)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente modificación al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

“Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta modificación contiene la idea de que las concesionarias deberán informar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas acerca de los pagos que han efectuado a los contratistas, igual obligación existe respecto de los subcontratistas. En la Cámara de Diputados se incorporó una norma que establece que esta información debe estar publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y debe actualizarse mensualmente.

El Ejecutivo informó que, ante la Cámara de Diputados, se sostuvo que la aprobación de esta norma es redundante en consideración a las normas de la Ley de Transparencia.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la forma en que se debe informar en relación al pago de remuneraciones que se efectúa a particulares por las empresas concesionarias.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que en ese caso la información no debe contener la identificación de los privados. Al Ministerio de Obras Públicas le interesa tener la información en relación al pago de las remuneraciones de los trabajadores.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 22

El artículo 22 de la Ley de Concesiones establece que el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.

2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.

3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y

5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Número 10) Artículo 22

El Senado, en primer trámite constitucional, agregó los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, al número 2 del artículo 22, que señala que los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común

acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que esta modificación incorpora la idea de que no podrán ser contratistas o subcontratistas de un concesionario aquellas personas que hubieren sido declaradas en incumplimiento grave del contrato de concesión.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 24

El artículo 24 de la Ley de Concesiones prescribe que el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

Número 11, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un número 11, que señala que el concesionario al ejecutar un proyecto concesionado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Número 12, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó un número 12, nuevo, que pasa a ser 13) que intercala un artículo 28 bis, nuevo, que dispone que declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que este artículo nuevo se aplicará para la postulación a nuevas concesiones y no sólo afecta a la empresa concesionaria sino que a todas aquellas personas que estén relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

El principio general es que si una empresa concesionaria cae en un incumplimiento grave declarado por el sistema de resolución de controversias, sea por los tribunales de justicia o por la Comisión Arbitral, se le aplicará una pena accesorio que le impide a la empresa y a sus personas relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.046, postular por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declare el incumplimiento grave, en licitaciones ni participar en una nueva concesión.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 36

El artículo 36 de la Ley de Concesiones dispone que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión deberá determinar sus normas y procedimientos debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten y deberá establecer, en cuanto se designen sus integrantes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Planteada la reclamación ante la Comisión, y a solicitud del reclamante, ella podrá decretar la suspensión de los efectos de la resolución del Ministerio a la que dicha reclamación se refiera.

Solicitada la intervención de la Comisión, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario podrá solicitar a la Comisión, en el plazo de 5 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el primer caso, la Comisión actuará de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros arbitradores y tendrá el plazo de 30 días para fallar, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la resolución o decisión del Ministerio. El fallo de la Comisión, en este caso, no será susceptible de recurso alguno.

En el evento de que el concesionario interponga el recurso ante la Corte de Apelaciones, éste se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Si el concesionario no solicitare de la Comisión que falle como Comisión Arbitral, ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones quedará a firme la resolución o decisión del Ministerio.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Número 17 Artículo 36

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 36 de la ley, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas

concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas

correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

Número 18 Artículo 36

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la modificación introducida por la Cámara es sólo de referencia.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Número 18 Artículo 36 bis

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán

ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los

procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso **ordinario** alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

Número 19 (Cámara de Diputados)
Artículo 36 bis

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que frente a un conflicto las partes recurren al Panel Técnico, cuya resolución no es vinculante. Posteriormente, deben optar por recurrir ante la Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago en cuyo caso se aplicará el procedimiento contenido en la ley orgánica del Banco Central, que es más expedito.

La Cámara de Diputados aprobó una modificación en virtud de la cual en contra de la sentencia de la Comisión Arbitral no procede ningún recurso ordinario. Sólo procederá el Recurso de Queja que es un recurso irrenunciable, extraordinario, establecido en la Constitución Política de la República y por esa vía se puede revisar el derecho.

El Honorable Senador señor Romero expresó que mediante esta modificación se va a judicializar el sistema, porque los concesionarios van a buscar una protección y la encontrarán en la vía judicial y no en el arbitraje. En el fondo existirá la tendencia de recurrir a la vía judicial y no optar por la justicia arbitral que es más expedita.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, aclaró que para evitar la judicialización se creó el sistema arbitral con un árbitro de derecho. La certeza respecto del conocimiento de las materias estará en la Comisión Arbitral por la especialización y no en la Corte de Apelaciones de Santiago.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -

Artículo 42

El artículo 42 de la Ley de Concesiones prescribe que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del

incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

El Senado en primer trámite constitucional optó por regular esta materia en otro proyecto de ley, que emana de los boletines N^{os} 4.838-09, 4.840-09 y 4.826-07, refundidos, que reemplaza el artículo 42 del decreto N^o 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N^o 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N^o 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N^o 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que pertenezca el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medio de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

**Número 24), nuevo
Artículo 42**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente número 24), nuevo:

“24) Sustitúyese el artículo 42° por el siguiente:

“Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro

medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios”.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la Cámara de Diputados incorporó en parte el texto acordado en el Senado en los Boletines N°s 4.838-09 y 4.840-09, modificando la multa que puede cobrar el concesionario cuando el usuario de una de sus obras no cumpla con el pago de su tarifa o peaje. Actualmente, este monto consiste en una indemnización compensatoria, a favor del concesionario, de 40 veces el pago incumplido, más el reajuste según el IPC entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a 2 UTM, estando obligado a aplicar el mayor valor.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados propone que el concesionario pueda cobrar el monto del peaje no pagado de forma judicial, reajustándolo por el IPC, más los intereses máximos convencionales y las costas. Además, el juez aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 UTM. En caso de reincidencia, ésta será de 3 a 10 UMT y para reincidencias posteriores de 11 a 20 UTM. Sin embargo, el deudor podrá eximirse de la multa si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de las multas ingresarán al Fondo Común Municipal, mientras el cincuenta por ciento restante irá beneficio de la municipalidad a que pertenezca el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia.

Finalmente, expresó que las empresas concesionarias han manifestado su conformidad con la norma propuesta porque mantiene una sanción para el usuario que no paga por el uso de las vías concesionadas y el que paga se ve liberado de la aplicación de una sanción en la primera oportunidad.

El Honorable Senador señor Romero señaló que la multa propuesta es insignificante, con lo cual no será ejemplarizadora. Además, se alteran las normas de competencia de los tribunales en relación al domicilio hábil para notificar.

La incorporación del artículo 42 en esta ley es un error.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Obras Públicas, tiene el honor de proponeros el rechazo de todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado.

ARTICULO 1º

Número 2 Artículo 1º bis

Rechazarlas.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 3 Artículo 2º

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 6 Artículo 7º

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 9 Artículo 21

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 10 Artículo 22

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

**Número 11, nuevo
Artículo 24**

Rechazarlo.

(Unanimidad 3 x 0)

**Número 12
Ha pasado a ser Número 13
Artículo 28, bis, nuevo**

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

**Número 17
Ha pasado a ser Número 18
Artículo 36**

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

**Número 18
Ha pasado a ser N° 19
Artículo 36 bis.**

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

**Número 24, nuevo
Artículo 42**

Rechazarlo.

(Unanimidad 3 x 0)

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2009, con asistencia de sus miembros los Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Sabag.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N°: 5.172-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el sistema contenido en la Ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicios y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la ejecución de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

II. ACUERDOS:

Modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados a los numerales que se indican:

Número 2: Rechazadas (3X0)

Número 3: Rechazada (3X0)

Número 6: Rechazada (3X0)

Número 9: Rechazada (3X0)

Número 10: Rechazada (3X0)

Número 11, nuevo, texto Cámara de Diputados: Rechazado (3X0)

Número 12: Rechazado (3X0)

Número 17 (pasó a ser 18): Rechazada (3X0)

Numero 18 (pasó a ser 19): Rechazada (3X0)

Número 24, nuevo, texto Cámara de Diputados: Rechazado (3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, contenido en el numeral 24, todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Los N°s 4) y 5), del artículo 3°, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, son normas de ley orgánica

constitucional ya que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

V. URGENCIA: suma (28 de julio de 2009).

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: tercer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 103 votos y en particular por 101 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: tercer trámite.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley de Concesiones de Obras Públicas.** Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991.

- **Ley de Tránsito, N° 18.290.**

- **Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local N° 18.287.**

- **Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.** Decreto N° 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

- **Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.** Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695.

- **Ley Orgánica Constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.**

Valparaíso, 5 de agosto 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario